



Resolución del Ararteko, de 28 de febrero de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano que dé el trámite correspondiente a una denuncia presentada por el uso forestal de una parcela contrario a la legalidad urbanística.

Antecedentes

1. Un grupo de personas pone en nuestra consideración la falta de respuesta del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano a una denuncia por el uso forestal contrario a la legalidad urbanística que se sigue en las parcelas 169 del polígono 19 y 32 del polígono 20 del catastro rústico de ese municipio.

La denuncia fue presentada en el registro municipal el 6 de abril de 2009. En ese escrito solicitaban la intervención municipal ante la existencia de una plantación ilegal de "*pinus insignis*" contraria a las previsiones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Según exponían en la denuncia las parcelas están ubicadas en suelo no urbanizable destinado a usos agropecuarios de régimen común que conforme la definición del artículo 3.3.6 de las NNSS son suelos destinados a funciones agrícolas o de pastos de calidad media. En todo caso el artículo 3.3.7 de las NNSS prohíbe los usos que no estén expresamente permitidos entre los que hay que incluir los usos forestales.

Según nos traslada los reclamantes habían reiterado esta denuncia el 14 de julio de 2009 y el 20 de octubre de 2009. En este último escrito habían solicitado el inicio de las actuaciones correspondientes para recuperar la legalidad urbanística en las parcelas denunciadas.

Sin embargo, con fecha de 2 junio de 2010 no habían recibido respuesta alguna del ayuntamiento, motivo por el cual solicitaron la intervención de esta institución.

2. Admitida a trámite esta reclamación el 28 de junio de 2010 solicitamos al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano información sobre las actuaciones municipales seguidas para recuperar la legalidad urbanística y copia de los acuerdos municipales alcanzados al respecto.

Tras tener que requerir el envío de esta información, el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano nos ha remitido en septiembre de 2010 un escrito en que nos traslada la documentación existente al respecto.





En esa información incluye un primer expediente tramitado a instancia de los reclamantes en el que, en el año 2003, denunciaron el uso forestal contrario a planteamiento en las parcelas 169 b) y 169 c) del polígono 19. El ayuntamiento concluyó que el uso forestal era contrario a los usos urbanísticos y decretó, en abril de 2004, la eliminación de la plantación de pino. Esa resolución fue recurrida por la persona titular de la plantación controvertida ante el Juzgado contencioso-administrativo correspondiente, siendo el recurso desestimado. El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano confirmó el decreto mediante otro posterior de marzo de 2009.

Después de estos antecedentes los reclamantes volvieron a solicitar la intervención municipal respecto a las parcelas 169 del polígono 19 y 32 del polígono 20 también calificadas por el planeamiento con uso agropecuario de régimen común.

Entre la información remitida el ayuntamiento no incluye ninguna actuación municipal posterior a las denuncias formuladas por los reclamantes en el año 2009 en las que solicitaban la intervención municipal, motivo principal de la reclamación.

Con posterioridad el pasado 3 de febrero de 2011 esta institución ha solicitado telefónicamente a los servicios municipales del ayuntamiento información sobre el estado de la tramitación de la denuncia. Por la información dada, continúan sin constar actuaciones municipales posteriores.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por los promotores de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la solicitud planteada por los promotores de la queja en la que se denuncia el uso forestal, que se sigue en las parcelas 169 del polígono 19 y 32 del polígono 20 del catastro rústico de ese municipio, por ser contrario a la legalidad urbanística.

En la respuesta municipal dada al Ararteko no consta ningún trámite seguido para dar respuesta a la denuncia de marzo de 2009 y posteriormente reiterada en otras dos ocasiones.



2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas.

La exposición de motivos de esta norma establece que "el objetivo de esta Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado."

Por ese motivo, debemos significar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo hay que señalar que la obligación de contestar persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos



Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en: la obligación de acuse de recibo de la reclamación; la obligación de remisión al servicio competente, y la obligación de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar a los escritos de las personas reclamantes a la mayor brevedad.

4. Por otro parte en la esfera de la disciplina urbanística, las administraciones municipales detentan la competencia para intervenir en el control de los actos regulados por la ordenación urbanística a través de la inspección urbanística y de las licencias urbanísticas.

En ese orden de cosas, el ejercicio de las potestades de disciplina urbanística son de carácter irrenunciable para las autoridades y funcionarios, según establece la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. En concreto se señala en su apartado segundo lo siguiente:

“El ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria.”

La obligación de dar respuesta, y tomar las medidas oportunas para recuperar la legalidad urbanística, debe situarse al margen de las posibles controversias que puedan subyacer entre denunciante y denunciado.

La disciplina urbanística y la potestad de inspección están indefectiblemente unidas con el efectivo cumplimiento del planeamiento municipal y de la legalidad urbanística. La falta de actuación de los particulares no debe menoscabar esa función pública de defensa de la legalidad urbanística

Por ello esa administración municipal está obligada a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, verificación y control encomendadas.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente





RECOMENDACIÓN 1/2011, de 28 de febrero, al Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano

Que dé el trámite que corresponda a la denuncia presentada por los usos forestales desarrollados en las parcelas 169 del polígono 19 y 32 del polígono 20 y, en su caso, tome las medidas pertinentes para garantizar la legalidad urbanística conforme establece el Título VI de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

